



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 087

Asunto:	Fija fecha para audiencia de conciliación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2015-00715-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandados:	José María Díaz Hernández

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), y atendiendo lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CÍTASE** a los apoderados de las partes que intervienen en este proceso, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día **martes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Se advierte a las partes que interpusieron recurso de apelación, que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo previsto en la parte final del inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.

3. Copia escaneada del acta del comité de conciliación de la entidad demandada.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 101</p> <p>FECHA: 11 de agosto de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 088

Asunto:	Fija fecha para audiencia de conciliación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00190-00
Demandante:	Bertha Lucia Bedoya de Rincón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), y atendiendo lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CÍTASE** a los apoderados de las partes que intervienen en este proceso, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día **martes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que interpusieron recurso de apelación, que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo previsto en la parte final del inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de los apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada del acta del comité de conciliación de la entidad demandada.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 101 FECHA: 11 de agosto de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE
DEMANDADO	ELECCIÓN DEL SEÑOR FAUSTO TÉLLEZ MARÍN COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS PERIODO 2020-2024

Ingresa el proceso de la referencia a despacho para pronunciarse sobre su admisión, tras haber sido presentado memorial de subsanación dentro del término otorgado en el auto de corrección de fecha del 27 de julio de 2020, tal como se informa en la constancia secretarial que en el expediente electrónico se identifica con el número 46.

Debe advertirse que uno de los puntos objeto de corrección era el atinente a determinar, además del señor Téllez Marín, quién era el otro demandado, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, ya que se incluyó al Municipio de La Dorada – Caldas y no al Concejo Municipal de La Dorada, corporación que nombró al Personero.

En el escrito de subsanación que se identifica en el expediente electrónico con el número 30, se indicó por parte del demandante que la entidad demandada era el Municipio de La Dorada – Caldas, en atención a que el Concejo Municipal no tenía personería jurídica.

Sin embargo, frente a este punto, debe aclararse que aunque es cierto que el Concejo Municipal no tiene personería jurídica, en este caso la capacidad para ser sujeto procesal está dada por el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, y en tal sentido debe ser la autoridad a quien se le notifique la demanda.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00119-01 explicó:

Ahora bien, la demanda inicialmente se dirigió en contra “del municipio de Tunja–Boyacá – Concejo Municipal de Tunja.”

Sin embargo, por auto de 9 de febrero de 2016, la Magistrada Ponente del Tribunal de Boyacá inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se dirigió contra todas las personas con legitimación en la causa.

Al efecto, consideró que “[e]n las demandas de nulidad electoral, de acuerdo con los artículos 275 y siguientes del CPACA, la calidad de demandado se predica del elegido o nombrado dada la naturaleza especial del proceso electoral (Art. 277 No. 2°). Ahora bien, los Concejos Municipales son entidades corporativas de la administración y carecen de personería jurídica. Así las cosas, actúan en el proceso a través de los municipios, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 159 del CPACA. Así las cosas, la demanda no puede dirigirse contra el Concejo Municipal excluyendo al elegido.”

En atención a las anteriores consideraciones y las instrucciones dadas en el auto mencionado, la apoderada judicial del demandante procedió a subsanar la demanda, y, en lo que concierne a la legitimación, suprimió como demandado al Concejo de Tunja, quedando como demandados el municipio de Tunja representado por su Alcalde y el elegido como Personero de Tunja, el señor Ilbar Edilson López Ruiz.

*En consecuencia, y por estimar subsanadas todas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, la Magistrada Ponente, por auto de 2 de marzo de 2016, admitió la demanda electoral y ordenó la notificación (i) a Ilbar Edilson López Ruíz; (ii) **al municipio de Tunja en calidad de representante del Concejo Municipal en los términos del numeral 2° del artículo 277 del CPACA**; (iii) a la Escuela Superior de Administración Pública en los términos del numeral 2° del artículo 277 del CPACA, (iv) al Ministerio Público; y (v) al actor. Asimismo, ordenó informar a la comunidad la existencia de este proceso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en su defecto, a través de radio o televisión institucional.*

Como se advierte, el Concejo Municipal de Tunja fue excluido del proceso por instrucción de la Magistrada conductora del proceso, situación que claramente desconoce el mandato contenido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA que establece:

(...)

Recientemente esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia que ahora se estudia en los siguientes términos:

“Se debe tener en cuenta que, para poder comparecer al proceso, ante todo se debe contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló: “ ..., la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal¹ ...”*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

*De cara a lo anterior, se observa que conforme con el fallo anteriormente señalado, es requisito esencial para las personas jurídicas de derecho público, contar con ésta para tener la calidad de sujeto procesal, **salvo**, en los casos en que la ley autorice su habilitación procesal.*

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, encontramos que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

*2. Que se notifique personalmente a **la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.” Negrillas propias.*

En el caso sub examine, ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

*Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, **pueda si lo considera necesario***

*intervenir en el proceso.²”. Negrillas fuera de texto.”³
(Negrillas y cursivas del texto original)*

De acuerdo con las consideraciones expuestas, que la Sala reitera en esta oportunidad, si bien es cierto el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Aunque el demandante insiste en que además del señor Fausto Téllez Marín el otro demandado es el Municipio de La Dorada – Caldas, de acuerdo a lo expuesto es diáfano que quién debe hacer parte de este proceso es el Concejo Municipal de la Dorada – Caldas y no al ente territorial.

Al dejar claro el tema de la capacidad para ser sujeto procesal del Concejo Municipal de La Dorada – Caldas, y encontrar que la demanda fue corregida en debida forma y acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011; los anexos relacionados en el artículo 166; y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código y en el Decreto 564 de 2020, será admitida.

Para todos los efectos del proceso se tendrá como demanda el documento que en el expediente se identifica con el número 30, y como anexos de la demanda los documentos que en el expediente electrónico se identifican con los números 31 a 45.

Como en este caso el actor acreditó el envío de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al Municipio de La Dorada – Caldas y no al Concejo Municipal, se le otorgará un plazo de cinco (5) días, siguientes la notificación por estado de este auto, so pena de desistimiento, para que allegue la constancia del envío de la demanda y sus anexos al Concejo Municipal de La Dorada.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de mayo de 2016, Expediente No. 63001-23-33-000-2016-00042-02, Demandante: Jesús Antonio Obando Roa; Demandada: Sandra Milena Gómez Fajardo - Contralora Departamental de Quindío.

Una vez allegue la constancia, por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

1. NOTIFICACIONES PERSONALES

1.1 Al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.2 Al señor **FAUSTO TÉLLEZ MARÍN** conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo suministrado en la demanda contactenos@ladorada-caldas.gov.co, alcaldia@ladorada-caldas.gov.co y juridica@ladorada-caldas.gov.co.

En aras de garantizar la notificación, y en atención a que los correos electrónicos suministrados por la parte demandante son institucionales, se ordena que el mensaje de notificación también se envíe a los correos del Personero elegido que fueron informados en la sesión del Concejo Municipal nro. 004 realizada el día 3 de febrero de 2020, esto es, abog.fausto.tellez@hotmail.com y abog.fausto.tellez@gmail.com (página 6 del archivo #36).

1.3 Al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

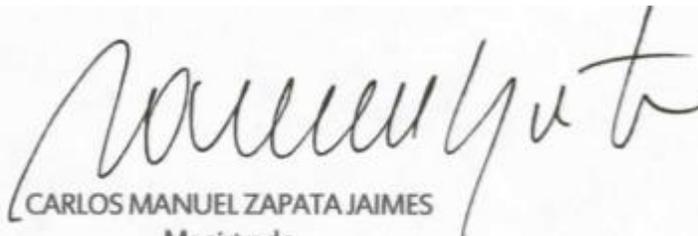
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS Y A FAUSTO TÉLLEZ MARÍN** por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Para efectos de la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es **sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 101 de fecha 11 de agosto de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2017 00049 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON ARIAS MURILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO GARANTÍA	EN LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **WILSON ARIAS MURILLO** contra **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes respecto de la Sentencia No. 166 proferida por ese Despacho el día 21 de junio de 2019, visible a folios 226 a 233 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado los recursos de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo los recursos de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 21 de junio de 2019, folio 233 vuelto, C1.

hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 02 de julio de 2019 (fls. 238 a 245 C1) por la apoderada judicial del Municipio de Manizales; de igual manera, se admite en idéntico efecto, el recurso de apelación formulado el día 09 de julio de 2019 (fls. 246 a 247 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00568 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA HINESTROZA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA RUBIELA HINESTROZA MOSQUERA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 307 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 191 vuelto a 197 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 196 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

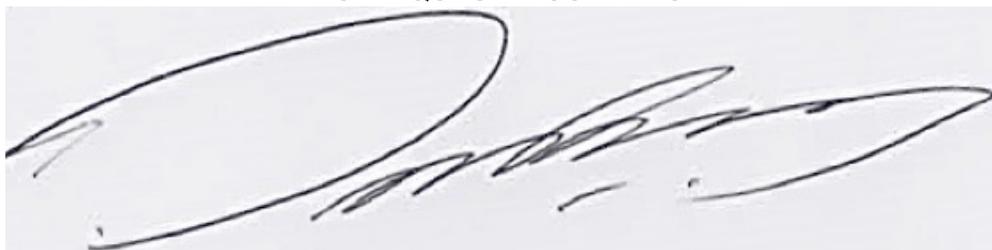
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 04 de octubre de 2019 (fls. 206 a 215 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 088

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 003 2018 00362 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA MARINA JARAMILLO CARDONA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado **ALBA MARINA JARAMILLO CARDONA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 384 proferida por ese Despacho el día 25 de septiembre de 2019, visible a folios 134 vuelto a 139 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el día 26 de septiembre de 2019, folio 148 C1.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de octubre de 2019 (fls. 156 a 158 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA:</p>

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario